



CRITERIO INTERPRETATIVO 6/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DEUDA POR EL CONCEPTO DE MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL Y COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD NO INCLUIDOS EN ACTAS DE LIQUIDACIÓN FIRMES.

En fecha 19 de enero de 2026, ha tenido entrada en esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social una consulta procedente de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones sobre la posibilidad de proceder a la recaudación de oficio, mediante la emisión de reclamaciones de deuda, de las cuotas correspondientes al Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) y a la Cotización Adicional de Solidaridad (CAS), respecto de actas de liquidación ya practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) y que ya hayan sido elevadas a definitivas por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Al respecto, cabe señalar que tanto el MEI como la CAS se crearon con la finalidad de preservar el equilibrio entre generaciones, fortalecer y mejorar la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo. Ambos conceptos se introducen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a través de los artículos 127 bis y 19 bis, respectivamente, mediante la modificación normativa realizada por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

El MEI se configura como una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, cuya entrada en vigor se produjo el 18 de marzo de 2023, con efectos desde el 1 de enero de 2023. Por su parte, la CAS se aplica sobre el importe de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, entrando en vigor el 1 de enero de 2025.



Por motivos de actualización en el módulo de cálculo que emplea la ITSS, durante los ejercicios del año 2023 y 2024, en la mayoría de las actas de liquidación emitidas no se ha incluido el importe correspondiente al MEI, y, desde enero de 2025, momento de entrada en vigor de la CAS, tampoco ha sido posible la integración del importe relativo a dicho concepto. Sin embargo, tratándose de periodos respecto de los cuales no ha operado la prescripción, subsiste la posibilidad de practicar la liquidación de los importes adeudados al sistema por estos conceptos de cotización obligatorios y de proceder a su recaudación.

Dada la situación expuesta, se plantea la cuestión de determinar si, una vez concluidas las actuaciones inspectoras y elevadas las actas de liquidación a definitivas por la TGSS, debe considerarse que las omisiones en la cotización por parte de los sujetos responsables han quedado debidamente regularizadas salvo por los conceptos de del MEI y de la CAS, debiéndose emitir nueva acta de liquidación o; alternatively, si corresponde a la TGSS ejercer la potestad de iniciar el procedimiento recaudatorio por las diferencias de cotización detectadas por este Servicio Común, ya desvinculadas de la actuación inspectora, mediante la emisión de la reclamación de deuda conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.c) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (RGRSS).

Criterio de la DGOSS:

Este Centro Directivo emite criterio interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.



Para abordar la cuestión planteada, resulta necesario partir de la premisa de que ha tenido lugar una actuación inspectora, esto es, la tramitación de un procedimiento en el que se ha dictado acta de liquidación omitiendo la inclusión de los conceptos de cotización obligatoria objeto de análisis. Por tanto, el marco jurídico aplicable viene determinado por el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo; y por el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Así, el artículo 29 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, dispone que la ITSS, en relación con las deudas por cuotas a la Seguridad Social y conceptos de ingreso conjunto con éstas, podrá formular propuestas de liquidación, actas de liquidación y requerimientos. Entre las facultades atribuidas, la emisión de actas de liquidación constituye la única vía susceptible de ser valorada en el supuesto objeto de estudio, en la medida en que se trata de deuda originada por la omisión de la obligación de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, así como por la existencia de diferencias de cotización por trabajadores dados de alta cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este mismo texto legal.

Adicionalmente, este real decreto contempla la posibilidad de revisar las resoluciones administrativas dictadas por la TGSS que devengan firmes y eleven a definitivas dichas actas de liquidación, cuando se estime razonada y fundadamente que son manifiestamente ilegales y lesivas a los intereses generales, entendiéndose que se dan dichos supuestos cuando las resoluciones infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario y atenten gravemente a los intereses económicos de la Seguridad Social. Por tanto, la revisión de actas de liquidación confirmadas por resolución firme de la TGSS exige la existencia de vicios de nulidad o anulabilidad en las resoluciones impugnadas; extremos que no concurren en el presente supuesto, toda vez que la cuestión se limita a la omisión de los conceptos del MEI y, en su caso, de la CAS, siendo ambos susceptibles de recaudación separada, conforme se expondrá más adelante.



Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.1.c) del RGRSS corresponde a la TGSS la facultad de emitir de oficio las reclamaciones de deuda derivadas de *“Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, que resulten directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, siempre que no proceda realizar una valoración jurídica por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre su carácter cotizable, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 65.1.b) de este reglamento”*. Dicho precepto establece un marco normativo claro respecto a la competencia recaudatoria, delimitando los supuestos en los que la Tesorería puede actuar de manera autónoma, siempre que no sea necesaria una intervención de la ITSS para determinar la naturaleza cotizable de los conceptos objeto de reclamación.

Como se puede observar, los supuestos que determinan la procedencia de la emisión de un acto liquidatorio o de una reclamación de deuda están específicamente definidos en la normativa aplicable. Por consiguiente, dado que la regulación de las reclamaciones de deuda excluye expresamente aquellas relativas a cuotas cuya liquidación corresponde a la ITSS, debemos discernir si, en el presente supuesto, una vez realizada la actuación inspectora y elevada el acta correspondiente a definitiva por la TGSS, la eventual reclamación de los conceptos relativos al MEI y a la CAS debe instrumentarse mediante la emisión de una nueva acta de liquidación por los conceptos omitidos en la liquidación anterior; o bien, si las diferencias de cotización detectadas por el Servicio Común, al estar desvinculadas de la actuación inspectora, han de ser recaudadas mediante la emisión de la correspondiente reclamación de deuda conforme a lo establecido en el artículo 62.1.c) del RGRSS.

De acuerdo con lo señalado al inicio de este criterio, tanto el MEI como la CAS son conceptos de cotización de carácter obligatorio, cuya exigibilidad viene determinada *ex lege*, lo que conlleva la naturaleza indisponible de las cuotas de la Seguridad Social y, en consecuencia, la imposibilidad de renunciar a su percepción, obligando a la Administración a ejercer las acciones necesarias para la reclamación de las mismas mientras no haya operado la prescripción, preservando así los intereses generales y la integridad del sistema de Seguridad Social.



La competencia que la ley atribuye a la ITSS no excluye, en modo alguno, la potestad recaudatoria propia de la TGSS respecto de aquellas diferencias de cotización que se deriven de datos objetivos. Por ello, resulta especialmente relevante clarificar si, en nuestro supuesto de hecho, es pertinente realizar una valoración jurídica por la ITSS sobre su carácter cotizable.

En este sentido, el MEI y la CAS consisten en la aplicación de un tipo porcentual sobre una base de cotización por contingencias comunes, o sobre la parte de la retribución que exceda del importe de la base máxima de cotización, es decir, son conceptos de cálculo automático una vez fijada la base, sin que precise de una valoración jurídica adicional ni la comprobación de nuevos hechos, únicamente la aplicación del porcentaje legalmente establecido sobre unas bases ya regularizadas.

Por tanto, será de aplicación el artículo 62.1.c) del RGRSS, siendo la TGSS quien recaude estos conceptos mediante la reclamación de deuda, sin que ello suponga una revisión ni modificación del acta de liquidación previamente emitida. Tampoco se aprecia contradicción entre actos administrativos, dado que los conceptos relativos al MEI y a la CAS no han sido incorporados al acta de liquidación y su omisión por sí sola, como se ha indicado, no extingue la deuda ni impide su ulterior reclamación dentro del plazo legal de prescripción.

La TGSS, conforme al principio de eficacia que debe presidir toda actuación administrativa según lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Española, ejerce sus competencias en materia de recaudación, con independencia de la actuación inspectora previa. Lo determinante es que las bases sobre las que se ha de aplicar el MEI y, en su caso, la CAS, se encuentran determinadas y regularizadas por el sujeto responsable. Únicamente en este escenario, la Tesorería está habilitada para apreciar las diferencias de cotización con los datos obrantes en su poder y calcular las cantidades adeudadas por dichos conceptos, sin que tal actuación suponga una intromisión en las competencias de la ITSS, ni vulneración del principio de seguridad jurídica.



Conclusiones:

Por lo expuesto, esta Dirección General estima que las diferencias de cotización por el mecanismo de equidad intergeneracional (MEI) y por la cotización adicional de solidaridad (CAS) podrán ser objeto de recaudación por la TGSS mediante la correspondiente reclamación de deuda, siempre que el cálculo de dichas diferencias pueda efectuarse con los datos obrantes en dicha Tesorería y sin que resulte necesaria una nueva intervención inspectora.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
08.05.2026 12:26:26 CEST